

Los derechos políticos en el sistema interamericano de derechos humanos

*José Miguel Fonseca Martínez**

Recibido: abril 13 de 2015

Aprobado: mayo 13 de 2015

“La libertad es un derecho que tiene todo hombre a ser honrado, a pensar y a hablar sin hipocresía. Un hombre que obedece un mal gobierno, sin trabajar para que el gobierno sea bueno, no es un hombre honrado. Un hombre que se conforma con obedecer a leyes injustas y permite que pisen el país en que nació los hombres que lo maltratan, no es un hombre honrado.”

José Martí.

Resumen

Un sistema democrático se caracteriza por ser garante de los Derechos Humanos de sus habitantes, de allí que existan cuantiosas entidades o instituciones nacionales e internacionales de protección de los mismos. Tanto así, que en la carta de la Organización de los Estados Americanos se plasma dicha relación entre ambos conceptos bajo el principio de Democracia Representativa. En ese sentido, los Derechos políticos contemplan un punto en las distintas disposiciones internacionales con el objeto de amparo y salvaguarda de los Derechos reconocidos. Toda vez que se espera alcanzarán Estado ideal, *pro-homine*, que le permita al ciudadano; al pueblo, del cual emana el poder público, participar en la toma de decisiones y ocupar cargos gubernamentales.

Palabras clave: Derechos Humanos, Derechos Políticos, Democracia, Sistema interamericano de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos.

* Estudiante de la Universidad Libre, Cartagena de Indias D.T y C. Integrante del semillero de investigación “Estado y Derechos Humanos”. Bajo la coordinación del Dr. Mario Echeverría Acuña como líder de la línea Sociología de los derechos humanos en el grupo Sociología e Instituciones política a cargo de la Dra. Elizabeth.

The political Rights in the Human Rights Interamerican System

Abstract

A democratic system is characterized as a guarantor of human rights of its citizens; there exist large national and international organizations and institutions to protect them. So much so that in the Charter of the Organization of American States that relationship between the two concepts under the principle of representative democracy is plasma. In this sense, political rights contemplated a point in the various international regulations for the purpose of protection and safeguarding the rights recognized. Any time are expected to achieve an ideal state, pro homine. That allows the citizen; the people from whom emanates the government, participate in decision-making and occupying government posts.

Keywords: Human Right, Political Rights, Democracy, Inter-American Human Rights System, American Convention on Human Rights.

Introducción

El reconocimiento de Derechos Políticos ha sido un tema ampliamente debatido a lo largo de la historia, tanto así que, hoy por hoy, merece un acápite especial en los diferentes tratados internacionales y demás normas que moldean la estructura social en un Estado democrático. En este sentido, y considerando que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”. Nace el reconocimiento de una garantía que va a permitir el desarrollo social de un Estado, de esta manera, las personas que exponen su voluntad a través de “elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Sin embargo, estos Derechos son constantemente vulnerados por los Estados al desconocer el reconocimiento del mismo mediante las diferentes actuaciones administrativas que coartan la libertad para el ejercicio de los Derechos Políticos, lo que pone en manifiesto un poder abusivo y arbitrario del aparato estatal.

A raíz de estas situaciones surge la necesidad de homogeneizar criterios y adoptar estándares internacionales referentes a las garantías mínimas de protección de la personas en consideración de su dignidad y calidad de seres humanos. Los Derechos Humanos se constituyen entonces como esa raíz generadora de una sociedad universal democrática y “pro homine”.

El presente artículo tiene como punto inicial del debate unas nociones generales de Derechos Humanos, que ayudaran al lector a un mejor entendimiento de la temática en relación a la exposición de los diferentes instrumentos internacionales referentes a protección de los Derechos Políticos que se esbozaran en desarrollo del mismo. En este sentido se hace necesario realizar un detallado análisis del concepto y elementos de los Derechos políticos, para luego entrelazarlos con el concepto de democracia a nivel general, para finalmente estudiar su salvaguardia en el sistema

interamericano y el caso colombiano especialmente, pues como anteriormente se mencionó, cuando se habla de Derechos políticos la primera imagen que llega a la mente podría ser la Democracia y, veremos que estos dos conceptos no son distantes ni disímiles entre sí, pues el reconocimiento del primero es propio de las sociedades y Estados garantes de los DDHH.

1.- Los Derechos Políticos.

Nociones generales

Cuando hablamos de derechos políticos, hacemos referencia a las titularidades de las que se desprenden los mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía se ejerce. Y, como veremos más adelante, esta noción está vinculada estrechamente al concepto de democracia que se maneje. Tradicionalmente, la cuestión de los derechos políticos, su consagración y los medios para su traducción en actividades concretas, ha sido un tema de derecho constitucional, pero lo cierto es que, en la actualidad, los derechos políticos son una categoría en el marco de los derechos humanos y, derivada de la doble faceta que caracteriza a los derechos humanos en general, merecen una consideración en dos planos: constitucional e internacional.

1.2.- Los Derechos Políticos en el Plano Constitucional Colombiano.

a.- El Preámbulo de la constitución política de Colombia 1991.

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

b.- En los principios fundamentales:

- ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- ARTÍCULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.
- ARTÍCULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.
- ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
 - Elegir y ser elegido
 - Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 - Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

- Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.
- ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

La parte resaltada con negrilla que más tarde viene a repartirse ampliamente en los artículos expuestos posteriormente, establece que el Estado Colombiano se compromete con sus asociados a velar y garantizar el desarrollo y cumplimiento de los derechos que él mismo ha aceptado como fundamentales y universales, y que además caracterizaran al asociado Colombiano como tal, pero no solo eso, sino que es necesario comprender al leer este preámbulo que todo esto se derivara del apartado que aparece subrayado, y es del ejercicio soberano que otorga poder a un delegado, que será como dice aquella frase de cajón, “del pueblo y para el pueblo”, es decir que, el pueblo colombiano tiene la facultad desde el poder constituyente (que es el mismo pueblo y fuerza máxima adicionada materialmente a las tres “ramas del poder público”) para elegir a quienes harán parte del poder soberano y quienes direccionaran el

país, y que bajo la protección de Dios procuraran garantizar algo que de entrada aceptaron como obligación y no como facultativo de sus actividades, los derechos humanos, fundamentales, así por regla de tres podríamos decir que la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz, el orden político, económico y social, son una disposición de orden democrático que se ejerce a través de un derecho político; cuando el colombiano vota decide el futuro de su país y de sus condiciones de vida que están delimitadas por los derechos humanos que el Estado se obligó a proteger, así la regla de tres tendrá o no el resultado correcto partiendo de la operación maestra que realice el accionante del derecho, derecho mismo que establece secundariamente la constitución, por lo que estamos subrogados a la culpa de además no elegir al indicado, si es que lo hubiere, a soportar la carga de no tener derecho a los derechos que por derecho nos corresponden.

2. Los Derechos políticos en el ámbito internacional

Con el término “*Derechos Políticos*” se hace alusión al conjunto de condiciones que permiten al ciudadano participar en la vida política, y tiene como elemento teleológico la consolidación de la relación del Estado con los ciudadanos.

Son Derechos personalísimos que se adquieren con la nacionalidad, bien sea por nacimiento o naturalización; y la mayoría de edad.¹ Estos Derechos son una garantía constitucional propia de los Estados democráticos. Elementos constitutivos de los Derechos políticos:

- Derecho de voto: Se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos.
- Derecho a ser electo: Es el derecho que tienen los ciudadanos a postularse para ser elegidos con el fin de ocupar determinados cargos públicos.
- Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos: Es el derecho que tienen los ciudadanos de participar en las instituciones del Estado y de tener acceso y ser admitido a todos los cargos y funciones públicas.
- Derecho de petición política: Se refiere al derecho de dirigir peticiones a las Cámaras, o a los órganos ejecutivos, y de exponer sus necesidades a fin de influir en la legislación política.
- Derecho a asociarse con fines políticos.
- Derecho de reunirse con fines políticos. Estos dos últimos derechos se enmarcan dentro de los de carácter colectivo, referidos al derecho de organización, asociación y reunión política, generalmente a través de partidos políticos y sindicatos.

3. Los Derechos Políticos en el Sistema Universal de protección de DDHH.

En el marco del Sistema Universal, la incorporación de los derechos políticos tiene lugar con el siguiente marco jurídico internacional de protección de los Derechos Políticos, estos son tratados o reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales²

1 En cuanto a la identificación de estos derechos políticos, ni la doctrina ni el constitucionalismo latinoamericano comparado coinciden plenamente sobre este extremo. En términos generales, y sin la pretensión de efectuar una enumeración exhaustiva, pueden mencionarse los siguientes con su respectivo significado. - Daniel Zovatto. Doctor en Derecho Internacional, Universidad Complutense de Madrid y Maestría en Diplomacia, Escuela Diplomática de España. Maestría en Gerencia Pública en, John F. Kennedy School of Government, en Harvard University. “Los Derechos Políticos y los Derechos Humanos en América Latina”.

2 Extraído del Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina © Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2007. - *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America* © International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007. -Derechos políticos como Derechos Humanos. Sonia Picado.

La siguiente declaración de Derechos supone un marco jurídico mínimo *pro-homine* al cual deben sujetarse todos los Estados firmantes de las distintas disposiciones, toda vez que se espera una armonía entre dada la fuerza vinculante de las mismas con el ordenamiento jurídico interno de cada país.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21: 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20: 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; 2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso, en condición de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Individuales, art. 11: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad

de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

- Primer Protocolo a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Individuales, art. 3: Las Altas Partes Contratantes se comprometen a celebrar elecciones libres a razonables intervalos de tiempo por medio de voto secreto, bajo condiciones que aseguren la libertad de expresión de la opinión de las personas en la elección del Poder Legislativo.
- Carta Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos, art. 13: Todo ciudadano tiene el derecho de participar libremente en el gobierno de su país, sea directamente o a través de sus representantes libremente elegidos de conformidad con las disposiciones legales; todo ciudadano tiene el derecho al acceso a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad para todas las personas ante la ley.
- Convención Americana de derechos Humanos, art. 23: 1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones su país;
- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso legal.

Conclusiones

La Convención americana de los Derechos Humanos, en adelante CADH, es un tratado general que detalla una serie de Derechos Humanos

y obligaciones que asumen los Estados parte, es decir, los que la han ratificado, en este sentido, los Estados que han reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para conocer de manera subsidiaria los casos de presunta violaciones de Derechos Humanos, una vez que la parte que se considere afectada hubiese agotado los recursos que provee el ordenamiento jurídico interno y se cumpla con los demás requisitos que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé para tal fin, puede denunciar al Estado en busca de la declaración de responsabilidad internacional del mismo y la respectiva reparación y garantía de no repetición del hecho.

Los *Derechos Políticos*, están definidos en el artículo 23 de la CADH, tal como se dispuso en el acápite anterior. Cuando se habla de Derechos políticos la primera imagen que llega a la mente podría ser la Democracia y, como se vio anteriormente, estos dos conceptos no son distantes ni disímiles entre sí, pues el reconocimiento del primero es propio de las sociedades y Estados garantes de los DDHH.

Ahora bien, la garantía de la protección de los Derechos Políticos (elegir y ser elegido), como forma de participación de una sociedad democrática, consiste en que los ciudadanos cuenten con la oportunidad de participar en la toma de decisiones públicas, bien sea directamente o por medio de representante escogido a través del voto popular. Para ello, tal como lo dispone la Corte IDH en el caso *Cepeda Vargas vs Colombia*, “la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición

en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”³.

En la línea jurisprudencial de la Corte IDH, encontramos referencia del más reciente caso de protección de Derechos políticos al estimar en el caso *López Mendoza vs Venezuela* que “*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”*”⁴.

Los dos procesos anteriores aluden a las partes comprometidas en los Derechos Políticos, en el primero de ellos, el Derecho de los electores y, en el segundo caso se hace alusión a la protección del Derecho político a ser elegido. Sin embargo, en el caso *Yatama vs Nicaragua*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace un análisis del alcance del artículo 23 convencional así: “Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.”⁵

3 Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. *En similar sentido, Corte I.D.H. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201; Corte I.D.H. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A No. 18, párr. 89 y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.*

4 Corte I.D.H. *Caso López Mendoza vs Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

5 Corte I.D. H. *caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 198.*

La participación política a través del voto de los ciudadanos es el medio expedito para permitir la libre expresión de la soberanía de los pueblos, pues es de este de quien emana el poder público. Siendo así que el concepto de Estado lo comprende dentro de sus elementos esenciales (nación, población, territorio) y justamente de esta forma se consagra en la Constitución Política de los diferentes Estados americanos cuyo gobierno sea democrático o simplemente haya firmado y ratificado el pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos), ya que con la firma de este, el Estado se obliga a respetar la CADH y a través del control de convencionalidad se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Del mismo modo, se comprometen los Estados partes de la convención a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁶.

En palabras de la magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, María del Carmen Alanís, en su editorial para el periódico *El Universal de México*, la CIDH es rigurosa al ejercer un proceso de supervisión del cumplimiento de sus sentencias. Además, conforme al principio *pro persona* y la obligatoriedad

de que todos los tribunales nacionales realicen un control de convencionalidad, son consecuentes con el sentido de su resolución⁷

El alcance del Derecho Político a ‘ser elegido’ consiste en “que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.”⁸

En este punto, es determinante el papel del Estado como garante del mencionado Derecho, pues, en palabras de la misma Corte IDH, en el caso *Castañeda Gutman vs México*, sostiene que “*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*”⁹.

Así las cosas, el Estado que no propenda por la materialización y protección de los Derechos Políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH y los demás instrumentos universales de garantía del mismo, se considerará internacionalmente responsable por la violación del referido artículo y, para dar una mayor claridad al argumento anteriormente expuesto, se hace necesario resaltarlo expuesto por la Corte I.D.H. en el caso anteriormente mencionado de *Castañeda Gutman vs México* citando que “*uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política pues implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos*”¹⁰

6 Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José. San José, Costa Rica⁷ al 22 de noviembre de 1969. Art. 1 y 2.

7 María del Carmen Alanís. Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México. Ed. “*La conclusión del caso Castañeda*”. *El Universal de México*. 18 de septiembre de 2013.

8 Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 199.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184.

10 *Ibidem*.

Este mismo Tribunal ha expresado que “La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”¹¹. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Referencias bibliográficas

- Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Art. 1 y 2.
- María del Carmen Alanís, Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México. Ed. “*La conclusión del caso Castañeda*”. El Universal de México. 18 de septiembre de 2013.
- Sonia Picado, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina © Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2007. - *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America* © International Institute for Democracy and Electoral Assistance
2007. -Derechos políticos como Derechos Humanos.
- Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte I.D.H. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A No. 18.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184.
- Corte I.D.H. Caso López Mendoza vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.
- Corte I.D.H. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
- Corte I.D.H. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

11 *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.